



EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.2/2C.27.1/0031-17.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. : PFPA24.5/2C27.1/0031/17/0263.**

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 30 treinta días del mes de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**A N T E C E D E N T E S**

Que dentro del expediente administrativo número PFPA/24.2/2C.27.1/0035-17, abierto en contra del -----; por conducto de su Director o Representante Legal o Administrador o Encargado, por el posible incumplimiento al contenido de los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 50 y 55, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 43, 71 fracción I, 79 y 86, del Reglamento de la Ley en cita; así como los numerales 6.1.1 incisos d), e) y f), 6.3.1, 6.3.3, 6.3.3, 6.3.4, 6.3.4, 6.3.5, y 6.7, de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARN AT-SSA1-2002; en la que se establece la Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, que se generan en establecimientos que prestan atención médica; derivado del cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección con número PFPA/24.2/2C.27.1/0035-17 de fecha 06 de julio del 2017 dos mil diecisiete, se ordenó realizar una visita de inspección al establecimiento antes indicado, diligencia que se circunstanció en el acta de inspección número II/2017/035 de fecha 10 de julio del año 2017, por lo que se dicta la presente Resolución que a su letra dice:

**R E S U L T A N D O**

1.- Vistas las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia de residuos peligrosos Biológico - Infecciosos, los requisitos y formalidades que éstos deben observar son los previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

**LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.**

**Artículo 101. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos se impondrá las medias correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (sic)**

(Énfasis añadido por esta autoridad resolutora)

2.- Que el día 06 de julio del año 2017, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, emitió la orden de inspección con número PFPA/24.2/2C.27.1/0035-17, dirigida al -----;

con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de ese establecimiento, de las obligaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de Febrero de 2003, en la que se establece la Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, que se generan en establecimientos que prestan atención médica, en él: - - - - -

De la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002: Numerales 1, 5, 5.1, 5.2, 6, 6.1, 6.1.1, 6.2, 6.2.1, 6.2.2, 6.2.3, 6.3.1, 6.3.2, 6.3.3, 6.3.4, 6.3.5, 6.5, 6.5.1, 6.5.2, 6.6, 6.7, y 9.1. - - - - -

En relación con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Capítulo VI Materiales y Residuos Peligrosos Artículo 150, 151, 151 Bis y 152 Bis. - - - - -

1.- Si el establecimiento ... cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ... debiendo exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo; 2.- Si el establecimiento ... cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos ... debiendo





VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas; 3.- Si el establecimiento ... **cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso de que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final,** ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos, y 4.- Si el establecimiento ... **cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 58 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,** ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el acuse de la Secretaría, de los procedimientos, métodos o técnicas mediante los cuales se realizarán, sustentados en la consideración de la sustancia tóxica y en la propuesta de medidas para prevenirlas o reducirla, para su tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de estos.

3.- Que, en cumplimiento a la Orden de Inspección aludida en el punto inmediato anterior, la inspectora federal adscrita a esta Delegación procedió a llevar a cabo el desahogo de la diligencia ordenada, diligencia que se circunstanció en el acta de inspección número II/2017/035 de fecha 10 de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

4.- Toda vez que, de la visita de inspección practicada, se detectaron posibles contravenciones a la legislación federal ambiental en materia de residuos peligrosos biológico - infecciosos, en fecha 22 de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo administrativo de emplazamiento número 0284/2017, notificado legalmente para todos sus efectos el día 04 de diciembre del 2017, por conducto del C. FABIAN REYES CAMPOS, mediante el cual, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo en contra del -----; **por conducto de su Director o Representante Legal o Administrador o Encargado, por el posible incumplimiento al contenido de los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 50 y 55, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 43, 71 fracción I, 79 y 86, del Reglamento de la Ley en cita; así como los numerales 6.1.1 incisos d), e) y f), 6.3.1, 6.3.3, 6.3.3, 6.3.4, 6.3.5, y 6.7, de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARN AT-SSA1-2002; en la que se establece la Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, que se generan en establecimientos que prestan atención médica.**

5.- Derivado de lo anterior, con fechas 13 y 20 de diciembre del 2017, y 10 de enero del 2018, comparece el -----; dentro del término legal que al efecto le fue otorgado al notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento, en ese tenor, señala en el primero de sus escritos lo siguiente: **"Esta ----- a mi cargo, en base a documento citado en antecedentes, remite a usted documentación generada para solventar las observaciones realizadas a este nosocomio en la inspección llevada a cabo por esa instancia el pasado 06 de julio del presente año, como a continuación se indica.**

1.- Deberá demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que la empresa que le presta los servicios de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, cuenta con autorización para realizar dicha actividad, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Se adjunto en Anexo I copia certificada de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos de la empresa MEDAM TRANSPORTES, S.A. de C.V.**

2.- Deberá demostrar ante Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la implementación de un Plan de Contingencias y que adquirió el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes. **Se adjunta en Anexo II el Plan de Contingencias en el manejo de RPBI de este Nosocomio.**





3.- Deberá demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que cuenta con el aviso de inscripción como Generadora de Residuos Peligrosos, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Se presenta físicamente el manifiesto para generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos Expedida por SEMARNAP, en el año 1997, el registro de inscripción como generador Nivel I, de RPBI se encuentra en trámite de actualización en SEMARNAP por modificación en los residuos generados. Se adjunta como Anexo III.**

4.- Deberá demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que cuenta con la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos, la cual deberá contener: a). Nombre del residuo y cantidad generada; b). Características de peligrosidad; c). Área de proceso donde se generó; d). Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; e). Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo de transferencia, señaladas en el inciso anterior; f). Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g). Nombre del responsable técnico de la bitácora. **Se aperturó bitácora con los apartados indicados, además de presentarse físicamente en Anexo IV se adjunta archivo fotográfico de la misma.**

5.- Deberá demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera. **Se anexan copia de los manifiestos y se presentan documentos originales. Anexo V.**

6.- Deberá demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que su área de almacenamiento cuenta con los letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, en lugares y formas visibles, y de los residuos peligrosos almacenados. **Se adjunta en Anexo VI archivo fotográfico de los letreros alusivos a la peligrosidad de los RPBI colocados en el almacén temporal de este nosocomio, así como dicho almacén temporal será reubicado quedando pendiente entregar las evidencias fotográficas de la nueva ubicación.**

Con fecha 20 de diciembre del 2017, se remite documentación que acredita que se cuenta con inscripción como generador de residuos peligrosos, modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos y anexo 16.4 donde se especifican los Residuos Peligrosos que en este NOSOCOMIO se generan, así como el peso de estos en toneladas anuales.

El anexo consiste en: Oficio número: 138.01.00.02/4038/17 de fecha 15 de diciembre del 2017, por el cual la Delegación en el Estado de Nayarit de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales comunica a la -----, que desde el año de 1997, el establecimiento se encuentra registrado como Microgenerador con el número 18-12-923111-135-97.

Con fecha 10 de enero del 2018, anexa archivos fotográficos del material de limpieza a utilizar en caso de contingencias en el manejo de RPBI y de la reubicación del almacén temporal de los RPBI.

7.- Deberá demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el transporte y destino final que le está dando al residuo peligroso biológico infecciosos denominado Sangre. **Se anexan copias certificadas de los manifiestos, donde se especifica el destino final del RPBI denominado Sangre. Así mismo se presentan documentos originales. Anexo VII.**

6- Con acuerdo de Comparecencia y Apertura del Periodo de Alegatos de fecha 17 de septiembre del 2019, notificado vía rotulón en los estrados de esta Delegación el mismo día, se tuvo por comparecido al -----; atento a los escritos de comparecencia descritos con antelación, por los cuales promueven con el carácter ya especificado, en cumplimiento a lo ordenado en el respectivo acuerdo de emplazamiento; como consecuencia se



VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



tuvieron por admitidos y recibidos tanto sus escritos de comparecencia como sus anexos, mismos que serían analizados y valoradas en su etapa procedimental oportuna; por lo que, al no existir más medios de prueba que recibir y diligencias pendientes que desahogar, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que sí así lo estimaba pertinente, su Directora presentará por escrito sus alegatos; acuerdo notificado por listas, en los estrados de esta Delegación, al día siguiente hábil; dicho plazo transcurrió del 18al 20 de septiembre del año 2019.

7.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 23 de septiembre del año 2019.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó turnar los autos para que se procediera a dictar la presente resolución, y

**C O N S I D E R A N D O**

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1° párrafo primero, 3° párrafo primero fracción I, 4°, 10 párrafo primero, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 25, y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1°, 2° fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a), 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, II, III, V, incisos a), b) y c), V, X, XXXI, XXXII y XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; 1°, 2°, 12, 13, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 5° fracción XIX, 150, 160, 167 bis fracción II, 167 bis-3 último párrafo, 167 bis-4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico Protección al Ambiente; 1°, 7° fracción VIII, 8° y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 1°, 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 71 fracción I, 82 fracción I y II del reglamento de la Ley citada 1; 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículo PRIMERO, Párrafos Primero incisos b), d), e), y Segundo Numeral 17, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de Febrero del año 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

II.- Que, si bien es cierto, esta autoridad con fecha 10 de Julio del 2017, llevo a cabo el desahogo de una visita de inspección levantando al efecto el Acta de Inspección No. II/2010/035, en cumplimiento a la Orden de Inspección No. PFPA/24.2/2C.27.1/0035-17 de fecha 06 de Julio del 2017, con el objeto de verificar lo ya descrito en el RESULTANDO 2 de esta Resolución, entendiéndose la diligencia con la C. -----  
-----, quien al momento del desahogo de la diligencia manifestó tener el carácter de Teniente de Corbeta Servicios de Salud Naval y encargada de atender la visita de inspección, identificándose con -----  
-----; en ese tenor, durante el desahogo de la diligencia ordenada, la inspector actuante, observó cómo incumplimiento lo siguiente (por economía procesal se transcribe solo el Numeral que probablemente fue incumplido, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo): no demostró contar en su poder con la Autorización de la empresa que le presta el servicio de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos biológico infecciosos, no demostró el destino final que le está dando al residuo peligrosos biológico infecciosos denominado Sangre, no demostró que en su área de almacenamiento cuente en lugares y formas

VERSIÓN PÚBLICA- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 fracción I y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a contener DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

visibles, con letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, no demostró contar con el Plan de Contingencias, no demostró contar con el Registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de Residuos Peligrosos (biológico-infecciosos), no demostró contar con la Bitácora de generación de Residuos Peligrosos y no demostró contar con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos biológico infecciosos que genera; según se desprende de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. II/2017/035, levantada el día 10 de julio del 2017.

En atención de lo anterior, con fecha 22 de noviembre del 2017, esta autoridad emitió Acuerdo de Emplazamiento identificado con el número 0284/2017, notificado para sus efectos el día 04 de diciembre del mismo año, por medio del cual se tubo por instaurado procedimiento administrativo al -----;

por conducto de su Director o Representante Legal o Administrador o Encargado, por el posible incumplimiento al contenido de los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 50 y 55, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 43, 71 fracción I, 79 y 86, del Reglamento de la Ley en cita; así como los numerales 6.1.1 incisos d), e) y f), 6.3.1, 6.3.3, 6.3.3, 6.3.4, 6.3.5, y 6.7, de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARN AT-SSA1-2002; en la que se establece la Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, que se generan en establecimientos que prestan atención médica; consecuentemente, con fechas **13 y 20 de diciembre del 2017, y 10 de enero del 2018, comparece el -----;**

**dentro del término legal que al efecto le fue otorgado al notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento.**

Del análisis de lo anterior, y adminiculado con lo circunstanciado en el acta de inspección No. II/2017/035 de fecha 10 de Julio del 2016, se tiene como resultado lo siguiente: que las manifestaciones vertidas por los comparecientes en sus escrito de cuenta, reforzadas con los medios de prueba anexos, son suficientes e idóneas para tener por desvirtuadas las observaciones hechas por la inspectora federal actuante, adscrita a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit; observaciones que originaron la apertura del expediente que nos ocupa, en relación a la mencionada visita de inspección practicada al -----, en la que se circunstanciaron como probables infracción las descritas con antelación, destacando que dicho establecimiento carecía del aviso como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos; desprendiéndose al respecto, que al momento del desahogo de la visita de inspección, lo siguiente: **"Al momento del visita de inspección el establecimiento denominado -----, cuenta con aproximadamente 6 (seis); no se observa que cuente el establecimiento con un banco de sangre, unidad hospitalaria psiquiátrica, bioterios que se dediquen a la investigación son agentes biológico - infecciosos, instituciones de investigación y centro de producción e investigación experimental en enfermedades infecciosas, sin embargo si cuenta con un laboratorio clínico , toma y análisis de muestras de sangre, presentando manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, únicamente para los residuos peligrosos biológico infecciosos denominados punzocortantes y no anatómicos generando aproximadamente 125 (ciento veinticinco) kilogramos anuales. Por otra parte, no acredita documentalente cuanto genera del residuo peligroso biológico infeccioso denominado sangre. Por lo anterior se deduce que se encuentra clasificado en el Nivel II;** en cumplimiento de lo anterior, es que con fecha 20 de diciembre del 2017, la -----

-----, comparece por escrito de esa fecha, anexando a su escrito copia Oficio número: 138.01.00.02/4038/17 de fecha 15 de diciembre del 2017, por el cual la Delegación en el Estado de Nayarit de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales comunica a al Tte. María Dolores Faustina Maceda Sandoval, en su carácter de -----, que desde el año de 1997, el establecimiento se encuentra registrado como Microgenerador con el número 18-12-923111-135-97, elementos que permiten a esta autoridad decretar que las observaciones que le fueron imputadas a la parte inspeccionada no son competencia de esta Autoridad; por lo que, ante el eventual incumplimiento de la Legislación Ambiental en materia de Residuos Peligrosos; debe examinarse inflexiblemente que los actos de molestia emanados de la autoridad administrativa pública federal, en contra de los particulares, se cumplan de manera estricta; en esa tesitura, y al análisis de lo anterior, la actuación de esta autoridad, se llevó a cabo conforme a derecho.





Sirva de apoyo el siguiente criterio:

**VI-TASR-XLI-9**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.- ES INCOMPETENTE PARA CONTROLAR A LOS MICRO-GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, TODA VEZ QUE DICHA FACULTAD ESTÁ RESERVADA A LAS AUTORIDADES AMBIENTALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-G Constitucional, es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, en tanto que el artículo 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, dispone que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en dicha ley y en otros ordenamientos legales; por último, el artículo 48, último párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, reserva a las autoridades ambientales de las entidades federativas la facultad de inspeccionar y controlar a las personas físicas o morales, que estén clasificadas como micro-generadores de residuos peligrosos; por lo tanto, la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente es una autoridad incompetente para ejercer sus facultades de inspección a las personas que estén consideradas como micro-generadores de residuos peligrosos, habida cuenta de que, atendiendo al principio de concurrencia de facultades, el control de dichas personas está expresamente reservado a las autoridades ambientales de las entidades federativas. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 79/08-21-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de julio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Sergio de la Rosa Vélez.- Secretario: Lic. Raúl Tovar Gutiérrez.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 507

**III.-** En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público, el que por el simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de acto válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el Acta de Inspección No. II/2016/035, de fecha 10 de Julio del año 2017; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto de la presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

**IV.-** En vista de que, del análisis al contenido de los considerandos **II** y **III** de la presente resolución, ha quedado debidamente demostrada la inexistencia de irregularidades, con las cuales se pudiera proseguir con la correspondiente secuela procedimental, luego entonces, debe ponerse fin al presente, sólo por lo que se refiere al Procedimiento Administrativo derivado del Acta de Inspección No. II/2016/035, de fecha 10 de Julio del año 2017; de conformidad con lo establecido por los artículos **57 fracción I** y **59** de la Ley Federal del Procedimiento administrativo.

**Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:**

**R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** En esa tesitura, atendiendo a que nos encontramos ante imposibilidad de dar continuidad al procedimiento administrativo por la falta de competencia material existente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se determina que es imposible continuar el procedimiento administrativo; siendo precedente, atendiendo a lo vertido con anterioridad

**VERSIÓN PÚBLICA.-** Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



y a efecto de no dejar en estado de indefensión al inspeccionado, se ordena el **CIERRE TOTAL Y DEFINITIVO** del expediente administrativo en que se actúa, abierto a nombre del ---

**SEGUNDO.** El presente acuerdo administrativo no exime ni libera de las obligaciones que tiene el -----; en el entendido de que esta determinación, no se encuentra administrado ni vinculado de manera directa o indirecta con hechos u omisiones en materia jurídica diversa a la que se resuelve, es decir, la presente resolución no la exonera de responsabilidades penales o administrativas, por la violación a leyes diversas a la que resuelve, sin importar que la substanciación de la misma sea o no facultad o atribución de la autoridad resolutora.

**TERCERO.** Archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

**CUARTO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, Tepic, Nayarit.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá el interesado interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atendiendo a lo previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**SEXTO.** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley, la Delegación Federal de esta Procuraduría es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, Tepic, Nayarit.

**SEPTIMO.** Con fundamento en los artículos 167 bis fracción II, 167 bis 3 párrafo cuarto y 167 bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFIQUESE POR ROTULÓN** el presente proveído -----; en un lugar visible de las instalaciones de ésta Delegación Federal, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, Tepic, Nayarit.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C.** -----, **CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE ESTA DELEGACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18, 26 Y 32 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2° FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA**

VERSIÓN PÚBLICA. Fuente: eliminar datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 215 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contiene DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit  
Subdelegación Jurídica

FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19,  
DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

-----C Ú M P L A S E-----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

